

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25843 31 03 001 2021 00030 01

Everto Olivo Pérez Vidal vs. Coocarbón Mining SAS y Carboneras San Francisco SAS

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de la parte demandada, contra el auto proferido el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. Everto Olivo Pérez Vidal, promovió proceso ordinario laboral de primera instancia contra **Compañía Minera Coocarbón Mining SAS** y **Carboneras San Francisco SAS**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, del 1° de octubre de 1997 al 30 de abril de 2018, en el que operó sustitución patronal de las demandadas, por lo que deben responder solidariamente por las acreencias laborales originadas en dicho vínculo, en el cual el actor realizó actividades de malacate, bombeo y compresor, devengando como salario variable durante el último año la suma de \$1.893.362, y que terminó de manera unilateral y sin justa causa por las accionadas; en consecuencia, pide que se condene al pago de horas extras, recargos nocturnos y por trabajo en dominical, salarios pendientes, cesantías e intereses a las mismas de los años 2012 a 2018, prima de servicios causadas en los tres últimos años de labores, vacaciones, indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST y

99 de la Ley 50 de 1990, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, indexación, lo *ultra y extra petita* y costas.

2. El juzgado Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca, mediante auto de 30 de abril de 2021 admitió la demanda por reunir las exigencias de los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, dispuso la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la pasiva, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (PDF 02).

3. El 12 de julio de 2021, por secretaria del juzgado, se deja constancia que se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, a los correos juanbflorezm@hotmail.com, precisándose que el mensaje había sido entregado al destinatario; y a coocarbonmining@gmail.com y recepción@carbonerassanfrancisco.com, señalándose “...Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: coocarbonmining@gmail.com...” (PDF 03); direcciones electrónicas que fueron las indicadas en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, y a los cuales la apoderada remitió la demanda y sus anexos, como se advierte a folio 44 de PDF 01.

4. El juzgado de conocimiento, mediante auto de 28 de septiembre de 2021, tuvo por no contestada la demanda por las empresas demandadas, bajo el argumento que “...debe advertirse que la secretaria del despacho, notificó a las empresas accionadas a través de correo electrónico el día 17 de julio de 2021, acreditando la entrega de los mensajes de datos. Entonces, de conformidad con el artículo 8 del decreto 1806 de 2020, la notificación se surtió el día 14 del mismo mes y año, iniciando el término de traslado al día hábil siguiente de la notificación. En consecuencia, el término de traslado de la demanda feneció el 29 de agosto de 2021, observándose que las accionadas guardaron silencio...” (PDF 04).

5. Mediante escritos allegados al correo del juzgado los días 5 y 6 de octubre de 2021, los apoderados de COOCARBÓN MINING SAS y CARBONERAS SAN FRANCISCO SAS, respectivamente, presentaron recursos de apelación contra el auto anterior.

5.1. COOCARBÓN MINING SAS, sostiene que no se enteró del correo enviado por el juzgado el 12 de julio de 2021, por medio del cual se estaba notificando el auto admisorio proferido dentro de la demanda “...*teniendo en cuenta que no ha accedido al correo desde la fecha en que le fue enviado por el Juzgado de conocimiento ni ha acusado recibo del mismo...*”; que conoce el contenido de la demanda y el auto admisorio a través de correo electrónico enviado por la apoderada de la parte actora el 23 de septiembre de 2021, en cumplimiento del artículo 8º del Decreto 806 de 2020; por lo que considera que el término para la contestación debe empezar a contabilizarse dos días después del mencionado correo remitido por la parte demandante, ya que “...*fue a éste correo que mi poderdante accedió y se enteró legalmente del contenido del auto admisorio...*” (fls.65 a 67 PDF 05).

5.2. Por su parte, **CARBONERAS SAN FRANCISCO SAS**, en escrito referenciado “...*SUBSANACION A LA CONSTETACION (sic) A LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR EVERTO OLIVO PEREZ VIDAL EN CONTRA DE CARBONERAS SAN FRANCISCO SAS Y OTRO, RADICADO BAJO EL N° 2021-00030-00...*”; fundamenta el recurso en que, según su mandante el correo electrónico que aparece consignado en el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad “...*no está en uso, por cuanto se les olvidó la contraseña de ingreso y a la fecha no les ha sido posible recuperar el acceso, pero a los ingentes esfuerzos realizados para recuperar el correo electrónico...*”, por lo que el representante legal ha utilizado correos electrónicos de uso personal o familiar, desde los cuales se han surtido las correspondientes diligencias ante el despacho, y por ello “...*no tuvieron acceso al correo electrónico que de marras envió el juzgado...*”, que solo tuvieron acceso a la demanda y sus anexos el 23 de septiembre de 2021, cuando el apoderado de la codemandada reenvió correo electrónico certificado, por lo que “...*se tomó dicho termino como hito para contar el término de traslado de la demanda...*” .

Señala que al no tener por contestada la demanda por la empresa que representa, se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia, debido proceso y el principio de contradicción, en atención a que dicha accionada no fue notificada en legal forma del contenido de la demanda, anexos y auto

admisorio, ya que solamente tuvo acceso a la información el 23 de septiembre de 2021; que el despacho omitió indicar “...si el mensaje de datos enviado se le acusó de recibido por parte de mi cliente o, por el contrario, si se pudo constatar el acceso de mi cliente al mensaje, situación está que no pudo ocurrir, en atención a que no pueden ingresar al correo electrónico empresarial...” ; que la actuación desplegada por el a quo conlleva una nulidad por indebida notificación, la cual se debe sanear, y es lo que se busca con la apelación; debiendo revocarse el auto atacado, indicándose que dicha demandada no fue notificada en legal forma de la demanda, y por tanto se ordene al juez se califique la contestación que adjunta al recurso (fls. 2 a 4 PDF 05).

6. En escrito allegado el 12 de octubre siguiente, la apoderada de la parte demandante se pronunció sobre los recursos, sosteniendo que los argumentos de la parte demandada no tienen asidero jurídico, ni medio probatorio que soporte lo manifestado, que los correos a los que se remitieron las notificaciones son los registrados en el certificado de cámara de comercio, situación que impide inferir que el correo electrónico no existe o que no haya recibido tal notificación; las que se agotaron conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y las exigencias allí señaladas, es decir, a los correos electrónicos de las demandadas que figuran en los certificados de representación de las sociedades demandadas, como se evidencia en los anexos, por lo que “...en el evento de no poder acceder al mismo, como indica ...el apoderado a través de escrito, el representante legal se encontraba en el deber de actualizar el correo electrónico judicial de la sociedad a la que representa...”; y que la falta de diligencia no se puede endilgar a terceros, ya que el juzgado actuó en obediencia a lo determinado por la norma que rige el asunto (PDF 06).

7. El juez de primer grado, con proveído de 29 de octubre de 2021, concedió en el efecto devolutivo los recursos de apelación formulados por las empresas demandadas, tema que ocupa la atención de esta Sala.

8. Alegatos de segunda instancia. Dentro del término de traslado las accionadas presentaron alegaciones en segunda instancia, así:

8.1. Carboneras San Francisco SAS: Solicita se revoque el auto atacado que dio por no contestada la demanda, señalando además de reiterar los argumentos de la apelación, que el a quo no tuvo en cuenta que en la demanda se indicó una dirección electrónica diferente a la que reposa en el certificado de cámara de comercio, “...sin que siquiera allí se hubiera intentado la notificación de mi cliente...”; disponiéndose que el juzgador de primer grado califique la contestación que allega.

8.2. Coocarbón Mining SAS: Pretende se revoque el auto, reiterando que solo conoció el contenido de la demanda y del auto admisorio, conforme correo enviado por la apoderada de la actora el 23 de septiembre de 2021, en cumplimiento del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que el juez hubiere tenido en cuenta lo señalado por la Corte en sentencia C 420-2020, como quiera que no se enteró del correo enviado por el Juzgado el 12 de julio de 2021.

9. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala establecer si el juez *a quo* desacertó o no, al tener por no contestada la demanda por parte de las sociedades accionadas.

Sostiene la accionada COOCARBÓN MINING SAS, que no se enteró del correo enviado por el juzgado para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, como quiera que “...no ha accedido al correo desde la fecha en que le fue enviado por el juzgado de conocimiento, ni ha acusado recibo del mismo...”; mientras que el apoderado de CARBONERAS SAN FRANCISCO SAS, indica que el correo electrónico que aparece registrado en el certificado de Cámara de Comercio y al

cual se le remitió por parte de la secretaría del juzgado de conocimiento, los documentos pertinentes para efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda “...no está en uso, por cuanto se les olvidó la contraseña de ingreso y a la fecha no les ha sido posible recuperar el acceso, pero a los ingentes esfuerzos realizados para recuperar el correo electrónico...”; que el representante legal ha utilizado correos electrónicos de uso personal o familiar, desde los cuales se han surtido las correspondientes diligencias ante el despacho; motivo por el cual “...no tuvieron acceso al correo electrónico que de marras envió el juzgado...”, por lo que, según ambos abogados, solamente accedieron a la demanda y sus anexos el 23 de septiembre de 2021, cuando en el caso de la primera empresa citada, recibió correo de la apoderada de la actora, y de la segunda cuando el apoderado de la codemandada reenvió correo electrónico certificado.

Teniendo en cuenta la nueva realidad social y jurídica, en virtud de las actuales circunstancias que se atraviesan a causa de la pandemia del Covid-19, entre muchas otras normativas, se expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual “se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, Social y Ecológica”, permitiendo que se efectúe la notificación personal del auto admisorio de la demanda como mensaje de datos, acatándose todos los requisitos señalados en el artículo 8º de la mencionada normatividad, que prevé:

“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”.

Así las cosas, es viable surtir la notificación personal a la pasiva, en los términos consagrados en el artículo mencionado, dando prelación a la utilización de los medios tecnológicos para preservar el buen funcionamiento de la recta administración de justicia, siempre propendiendo por el respeto al debido proceso, traducido en la posibilidad de la garantía de la contradicción y exposición de la tesis defensiva de las causas judiciales.

Con el referido artículo se flexibilizaron los requisitos para practicarse en debida forma la notificación personal a la parte demandada, lo que busca en últimas es que las partes de un proceso puedan tener acceso a la información sin cargas procesales exageradas que no se sustenten de manera razonable.

Revisadas las diligencias, se verifica que la notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas, se surtió por la secretaría del juzgado de conocimiento el 12 de julio de 2021, a los correos electrónicos registrados en los certificados de existencia y representación legal de cada una de las empresas convocadas a juicio, esto es a coocarbonmining@gmail.com y recepcion@carbonerasanfrancisco.com; y adicionalmente se remitió a juanbfloresm@hotmail.com; como se desprende del archivo PDF 03 del expediente digital; pues el servidor del correo del juzgado envió las siguientes constancias, frente a la primera demandada COOCARBÓN MINING SAS “...**Se completó la entrega** a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: coocarbonmining@gmail.com (coocarbonmining@gmail.com)...”; y respecto a CARBONERAS SAN FRANCISCO SAS, “...**El mensaje se entregó** a los siguientes destinatarios: juanbfloresm@hotmail.com...” (Resalta la Sala), de lo que se colige que el mensaje de datos allí contenido sí se fueron entregados a los correos indicados, por lo que, independientemente de que los destinatarios no hayan enviado acuse de recibido, o no los leyeron oportunamente, ello no cambia el hecho de que efectivamente lo recibieron.

En efecto, téngase en cuenta que sobre este específico punto la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado, pues en providencia ATC-295 de 2020, rad. 2019-00084-01, emitida por la Sala de Casación Civil, reiterada en sentencia de tutela de fecha 3 de junio de 2020, dentro del radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00, y por la Sala de Casación Laboral en sentencia STL11060-2021 del 25 de agosto de 2021, indicó lo siguiente:

*“(…)sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), **lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.***

*Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, **se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)**» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).*

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno...” (resaltado fuera de texto).

Bajo ese panorama, no resulta de recibo lo alegado por los recurrentes, pues téngase en cuenta que el correo remitido por la secretaria del juzgado, si fue entregado a sus destinatarios, como quedo evidenciado, existiendo constancia de entrega efectiva de la notificación enviada por el estrado judicial; siendo responsabilidad de cada una de las empresas accionadas, destinatarias del correo del juzgado, el activar, verificar y acceder a sus correos.

Ahora, la circunstancia que no hubiere acusado recibo como lo sostienen los apoderados apelantes, no resta validez a la notificación surtida en legal

forma, como quedó visto; téngase en cuenta que en el presente asunto el servidor del juzgado certificó la entrega del correo a cada servidor de destino sin inconveniente alguno, de lo que se infiere, conforme el criterio jurisprudencial antes señalado, que las empresas recibieron el correo oportunamente. Además, frente al *acuse de recibido* del que se duelen los recurrentes, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado, señalando que el *acuse de recibido* solo es exigible cuando el iniciador y el destinatario del correo lo han acordado, situación que aquí no se acreditó. Al respecto, en providencia del 3 de junio de 2020, dentro del radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00, dicha Corporación, señaló lo siguiente:

“(...) Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario...”. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Ahora, tampoco resulta admisible lo argumentado por el apoderado de CARBONERAS SAN FRANCISCO SAS, pues téngase en cuenta que no allegó medio de convicción alguno que acreditara su dicho en cuanto a que el correo empresarial no estaba en uso, y que se están realizando esfuerzos para recuperarlo, pues tal circunstancia no quedó evidenciada, ni siquiera se señalaron los *“ingentes esfuerzos”* que está haciendo la empresa con tal fin; siendo deber de la misma mantener y actualizar su correo, atendiendo la importancia que han adquirido los medios tecnológicos en la actualidad.

Y es que en gracia de discusión, de tenerse en cuenta dicha situación, que se reitera no es así; recordemos que para notificar a ésta accionada también se envió correo a juanbfloresm@hotmail.com; indicado en la demanda como lugar de notificación de dicha parte, y que igualmente quedó demostrado que el mensaje se entregó a dicho destinatario. Téngase en cuenta que el apelante refiere que, ante la falta de correo empresarial, el representante legal de la

empresa, que según certificado de cámara de Comercio, es el señor Juan Bautista Flórez Martínez, para surtir las diferentes diligencias ante el despacho, ha utilizado correos electrónicos de uso personal o familiar; sin que se hubiese desconocido oportunamente, aquel mediante el cual se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda; ya que se repite, quedó debidamente acreditada la entrega del correo a dicho destinatario.

Por consiguiente, no es factible considerar como lo hacen los apelantes, que en el presente asunto la actuación del a quo se puede enmarcar en una nulidad por indebida notificación, ya que por el contrario, lo evidenciado conforme lo señalado en líneas anteriores, es que la notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme se constata en el expediente; cosa diferente es que las demandadas no hubieren estado atentas verificando sus correos electrónicos a tiempo, dejando transcurrir el término del traslado en absoluto silencio; circunstancias que no pueden endilgarse a la parte accionante y menos aún considerar que el juzgador no actuó en los términos de ley, atendiendo la normatividad vigente para tal efecto.

Así las cosas, como quiera que la secretaria del juzgado efectuó la notificación a las empresas demandadas el 12 de julio de 2021, recibándose constancia de entrega a las dos destinatarias por parte del servidor (PDF 03), dicha notificación se entiende surtida el 14 siguiente (artículo 8° Decreto 806 de 2020); por tanto, el término para dar contestación transcurrió entre el 15 y el 29 de julio de 2021; y como no se allegó contestación oportuna, la decisión adoptada en el proveído atacado, de 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por las empresas accionadas, se encuentra ajustado a derecho.

Por consiguiente, se confirmará la decisión de primera instancia; y se condenará en costas a los apelantes, ante lo desfavorable de los recursos a sus intereses. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$200.000 a cargo de cada una de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, conforme a lo considerado.

Segundo: Condenar en costas en esta instancia, a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$200.000 a cargo de cada una de las accionadas.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA.
Magistrado